1. **ALCANCE:**

Establecer las infracciones y sanciones por uso indebido de gafetes expedidos al personal de ABA

1. **DEFINICIONES**

No aplica

1. **DISPOSICIONES**
* **Uso Indebido**

LEY ADUANERA

TITULO OCTAVO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 190. Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación utilizados en los recintos fiscales, quien:

I. Use un gafete de identificación del que no sea titular.

II.- Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a las autoridades aduaneras el robo o la pérdida del mismo en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, y este se ha utilizado por una persona distinta a su titular.

III.- Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gafete para visitante.

IV.- Omita portar los gafetes que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales.

V. Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.

* **Multas**

LEY ADUANERA

TITULO OCTAVO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 191. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el artículo 190 de esta ley:

I. Multa de $18,420.00 a $27,630.00, tratándose de las señaladas en las fracciones l y II.

II. Multa de $36,840 a $55,250.00, tratándose de la señalada en la fracción III.

III. Multa de $3,690.00 a $5,520.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.

IV. Multa de $73,670.00 a $110,510.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

A los infractores que aporten a los fondos a que se refiere el artículo 202 de esta ley, una cantidad equivalente a la multa que se les imponga en los términos de este artículo, se les tendrá por liberados de la obligación de pagar dicha multa.

**BITÁCORA DE CAMBIOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REVISIÓN** | **FECHA** | **COMENTARIOS** |
|  |  |  |